EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3911.

NUMERO 759.

Art. 1.— Se crea una Junta, compuesta del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, quien la presidirá, del Magistrado Procurador de la República y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que se denomina Junta de Gracia y Perdón, y que puede perdonar, a petición de parte, hasta la cuarta parte del tiempo a que hayan sido condenadas, a las personas sentenciadas definitivamente a no menos de un año de prisión, siempre que hayan observado una constante buena conducta.

El Secretario de la Procuraduría General de la República es el Secretario de la Junta.

Art. 2o.— Cuando la Junta reciba una solicitud de gracia y perdón, requerirá del Magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción en la cual se cumpla la condena, los necesarios informes acerca de la conducta del preso, tal como resulten de los registros al efecto llevados; con vista de éstos informes y del proceso instruído a cargo del sentenciado por el hecho cometido, la Junta acordará o negará la gracia.

Párrafo.—Todos los informes dados por el Procurador Fiscal se consideran dados bajo juramento.

Párrafo.— La Junta puede requerir que le sean presentados los registros que llevan los Alcaides y los que conserva el Procurador Fiscal, cuando lo juzgue necesario.

Párrafo.—La prueba de la buena conducta en el período anterior al establecimiento de los registros se hará por los medios y métodos que la Junta determine.

Art. 3o.—A partir de la publicación de la presente Ley, los Alcaides de las Cárceles están obligados a llevar un registro semanal en forma de libro y de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto dictará el Poder Ejecutivo, en el que anotarán cada día la conducta observada por cada uno de los detenidos a su cuidado.

Art. 4o.—Una copia del registro de cada semana deberá ser enviada por los Alcaides de las Cárceles al Procurador Fiscal de su jurisdicción y este funcionario archivará, protocolizándolas, cada una de las copias semanales que reciba y con ella formará un

libro que deberá ser foliado y rubricado por él en cada hoja, indicando la fecha en que la haya recibido, y hacerlo encuadernar cada seis meses.

Art. 5o.—El Poder Ejecutivo proveerá a los Alcaides de Cárceles de los libros registros, y de las hojas impresas para los partes que semanalmente deben ellos enviar a los Procuradores Fiscales.

Art. 6o.—Los extrangeros a quienes la Junta acuerde el beneficio de esta Ley, y que hayan sido condenados a penas criminales, serán expulsados del territorio de la República.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte,

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Septiembre de mil novecientos veintisite, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.